

**MEMORÁNDUM D.S.C. N° 168/2019**

**DE : SEBASTIÁN Riestra López**  
**Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)**

**A : RUBÉN Verdugo Castillo**  
**Superintendente del Medio Ambiente (S)**

**MAT. : Propone ejecución satisfactoria Programa de Cumplimiento ROL D-058-2015**

**FECHA : 16 de mayo de 2019**

---

Que, a través de la Resolución Exenta N° 1/ ROL D-058-2015, de fecha 14 de octubre de 2015, esta Superintendencia (SMA) procedió a formular cargos en contra de Metalmecánica Favi y Cía Ltda., Rut 77.837.090-5, establecimiento ubicado en Nueva Central N° 4240, comuna de Conchalí, Región Metropolitana, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”), por incumplimiento al D.S. N° 38/2011 MMA, debido a la obtención, con fecha 09 de junio de 2015, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 72 dB(A), en horario diurno y en condición interna, medido en un receptor sensible, ubicado en Zona III, incurriendo en una excedencia de 07 dB(A).

Que, de este modo, con fecha 02 de diciembre de 2015, dentro de plazo, don Luis León Cifuentes, en representación de Metalmecánica Favi y Cía Ltda., ingresó a esta SMA, un Programa de Cumplimiento (PdC). Enseguida, luego de una ronda de observaciones realizadas por parte de este Servicio, el titular, con fecha 24 de diciembre de 2015, presentó un Programa de Cumplimiento Refundido, por lo que finalmente por Resolución Exenta N° 4/Rol D-058-2015, de 30 de diciembre de 2015, se aprobó el PdC presentado por el titular, realizando correcciones de oficio, según se da cuenta en dicho acto administrativo, suspendiendo, por ende, el procedimiento administrativo sancionador.

Que, en virtud de lo anterior, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento remitió copia del Programa de Cumplimiento Refundido, a través del Memorándum D.S.C. N° 677/2015, de fecha 30 de diciembre de 2015, a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a fin de que ésta efectuase el análisis y fiscalización de dicho programa, con el fin de determinar si su ejecución fue satisfactoria.

Que, en consecuencia, con fecha 01 de agosto de 2016, mediante el comprobante de derivación electrónica ID 4499, la División de Fiscalización, remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, el “Informe de Fiscalización Ambiental, Programa de Cumplimiento, Metalmecánica Favi y Cía Ltda.” (en adelante, “el informe de fiscalización”), disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2016-762-XIII-PC-IA, en el cual se da cuenta de los resultados de la actividad de fiscalización ambiental de la ejecución del referido programa, la cual contempla el análisis de la información remitida por el titular para verificar la ejecución del PdC.

Que, la fiscalización al PdC implicó la revisión de los antecedentes asociados a las seis (6) acciones contempladas en él - cuatro acciones de carácter mitigatorias del ruido y dos acciones finales obligatorias para verificar el cumplimiento de las acciones correctivas - cuyos objetivos específicos consistían en dar cumplimiento al DS N°38/11 del MMA, atenuando ruidos molestos a las viviendas vecinas o colindantes.

Que, al respecto, el informe de fiscalización, refiere la presencia de un hallazgo<sup>1</sup>, en relación a la acción obligatoria (acción N°5), consistente en medir el nivel de ruido después de haber implementado todas las acciones comprometidas, por lo que corresponde analizar ésta, con el objeto de verificar si concurre o no la efectiva ejecución satisfactoria del PdC. Así, el informe de fiscalización, en el acápite concerniente a las conclusiones, expresa lo que sigue:

| N° de medida             | Resultado   | Acción   | Estado    | Hallazgo   |
|--------------------------|---|--|-----------|--|
| Acción obligatoria final | Cumplir con la norma de emisión de ruidos, D.S. 38/11 MMA | Medir el nivel de ruido después de haber implementado todas las acciones comprometidas | Ejecutado | No es posible evaluar el cumplimiento de la norma de emisión de ruido en el punto de medición, debido a que se aplicó la metodología de medición para un punto exterior, en un punto interior de un recinto, donde se debieron realizar tres mediciones para cada uno de los tres puntos, con una duración de un minuto cada una.<br><br>Por ende, se observa la utilización de una metodología de medición y evaluación que no correspondería con la indicada en el D.S. N° 38 de 2011 del MMA. |

Dado el recuadro expuesto, el informe señala que, del total de medidas verificadas, se puede indicar que el Programa de Cumplimiento se encuentra en estado No Conforme.

Que, no obstante, lo concluido en el informe de fiscalización, es preciso señalar desde ya, que el hallazgo de marras, en ningún caso concurre en la especie, por lo que es menester manifestar que el PdC, fue efectivamente cumplido en su totalidad por parte de su titular, atendido las siguientes circunstancias:

En efecto, el informe en comento, señala que para cumplir con la acción obligatoria final N° 5, el titular presentó informe denominado "Evaluación de Impacto Acústico", preparado por Sonar Ingeniería, de 29 de enero de 2016, donde se establece que la medición fue ejecutada el 26 de enero de 2016, siendo posible apreciar de las fichas de información de medición de ruido, que el lugar de medición, correspondió a una medición externa, registrándose en el informe tres mediciones de un minuto en un mismo punto. Sin embargo – señala el informe -, según lo constatado por la ubicación del punto receptor (3° piso) y las fotografías adjuntas en el informe de evaluación (Ilustración 2), esta correspondería a una medición interna, donde según la metodología establecida en el D.S. N° 38 de 2011 del MMA, deben realizarse tres mediciones en cada uno de los tres puntos seleccionados, con una duración de un minuto. Por lo anterior – concluye el informe- se establece que no es posible evaluar el cumplimiento de la norma de emisión en el punto de medición, ya que el lugar de medición corresponde al interior de un recinto, y no a su exterior, como indica el Titular.

<sup>1</sup> La Resolución Exenta N° 1184, de 14 de diciembre de 2015, de la SMA, que dicta e instruye normas de carácter general sobre fiscalización ambiental y deja sin efecto las resoluciones que indica, define a hallazgo como: "Hechos constatados por un fiscalizador que constituyen una desviación al estado de cosas considerado en un instrumento de carácter ambiental".



Que, lo expuesto en el párrafo precedente, no concurre en la especie, ya que de la revisión del informe “Evaluación de Impacto Acústico”<sup>2</sup>, es posible advertir que la medición del ruido se desarrolló en un punto receptor sensible, correspondiente a las “escaleras” del tercer piso del Edificio ubicado en Doctor Yazigi N°1686, esquina Nueva Central, comuna de Conchalí, distante a 6 metros de la fuente emisora de ruido, esto es, a la Unidad Fiscalizable, Metalmecánica Favi y Cía Ltda.

De esta manera, según la ubicación del punto receptor, es decir, las escaleras del tercer piso, corroborado con la ilustración N°2 del informe de Sonar Ingeniería, queda en evidencia que el lugar de medición del ruido, efectivamente corresponde a una medición externa, por lo cual se aplicaron acertadamente los procedimientos y metodologías que prescriben los artículos 11 y siguientes del D.S. N° 38/2011 MMA.

En consecuencia, a diferencia de lo que se señala en el informe de fiscalización del PdC, la medición fue correcta, pues el punto receptor, es decir, las escaleras del tercer piso de la propiedad ya individualizada, corresponden a un espacio común del edificio y a un emplazamiento abierto y descubierto, que en ningún caso puede ser calificado como una medición interna, que implica estar dentro de una habitación o un espacio hermético, que obliga, según metodología, a señalar si la medición se hizo con ventana abierta o cerrada.

Que, asentado que la metodología de medición del ruido en el caso del rubro, fue la correcta, es menester señalar que los resultados arrojados, permiten dar por acreditado el cumplimiento de la norma ambiental en análisis, pues las mediciones son las siguientes:

| Receptor N° | NPSeq Registrado [dBA] | Ruido de Fondo [dBA] | NPC Resultante [dBA] | Zona DS N°38 | Periodo (diurno/nocturno) | NPC Límite [dBA] | Estado (Supera/No Supera) |
|-------------|------------------------|----------------------|----------------------|--------------|---------------------------|------------------|---------------------------|
| 1           | 60,4                   | 53                   | 5                    | III          | Diurno                    | 65               | No Supera                 |

Que, en conclusión, resulta imperativo señalar, que se ha acreditado, por parte del titular, el cumplimiento de cada una de las seis acciones comprometidas en el PdC, instrumento que ha permitido que se cumpla con el objetivo de asegurar el retorno a la observancia de la normativa ambiental infringida, de acuerdo a lo señalado en la formulación de cargos. Por tanto, corresponde decretar la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento del ramo.

Que, en virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LO-SMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012 MMA, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol D-058-2015, para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio Rol D-058-2015, se encuentra actualizado a la fecha, y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio que aún no se ha publicado el Informe de Fiscalización DFZ-2016-762-XIII-PC-IA, y la copia de este Memorándum, a la espera del pronunciamiento de Fiscalía, en base a los antecedentes que por este acto se remiten.

<sup>2</sup> Vid. páginas 5 y 6 del informe denominado “Evaluación de Impacto Acústico”, preparado por Sonar Ingeniería, de 29 de enero de 2016.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Sebastián Riestra López  
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)  
Superintendencia del Medio Ambiente



STG